

DR 03 32

A continuación pueden escuchar la emisión de Historia del Derecho. El profesor Rodríguez Gallardo desarrolla el tema El Derecho Municipal Catalán. Se dedican a este tema dos lecciones de nuestro programa, esta y la siguiente.

La de hoy se ocupa del municipio barcelonés, la próxima del derecho de otros municipios catalanes, así como de las cartas de población que más rudimentarias en su contenido y limitadas en su ámbito de vigencia constituyen muchas veces el núcleo inicial del derecho municipal de la correspondiente localidad. Antes de entrar en el estudio de este derecho municipal conviene subrayar su carácter propiamente urbano, frente al que preside las relaciones jurídicas en el ámbito rural que es de carácter esencialmente señorial, dada la fuerte significación y relieve que el feudalismo tiene aquí, como ya hemos podido ver en el tema anterior. Sin embargo, no hay que tomar esa distinción entre lo urbano y lo rural al pie de la letra.

Derecho municipal y derecho señorial interactúan, se influyen mutuamente y dan así origen a libros jurídicos que presentan, en mayor o en menor medida, rasgos de uno y otro. En cuanto al origen, formación, gobierno, etc., del municipio barcelonés, debe usted consultar el resumen que de un trabajo ya clásico del profesor Font Rius se hace en la unidad didáctica. La historia de esa ciudad se estudia paralelamente a la de sus privilegios y organización jurídica desde la época en que era colonia romana.

Al ser liberada de los musulmanes, recibe de Carlo Magno, mediante un capitular de 801, la facultad de regirse por sus propias leyes, las visigodas a la sazón, y tener jueces propios, lo que es de extraordinaria trascendencia en cuanto a la formación y desarrollo de un derecho municipal propio. Privilegios posteriores de los ya condes independientes como Ramón Berenguer III y Ramón Berenguer IV, y uno de gran interés y hasta hace poco desconocido, de Alfonso II, van configurando el conjunto de prerrogativas e inmunidades de los moradores de la ciudad. El monumento municipal más antiguo es la Carta de Población de Cardona, que calificada como Precepto de Seguridad y Liberación fue dada por el Conde Borrell en 986 a los habitantes de esta localidad.

En ella Borrell, además de confirmar los privilegios concedidos por su antecesor Bifredo y desarrollarlos, limita las condiciones del derecho de asilo y confirma la vigencia de las leyes visigóticas. Esta Carta de Población de Cardona, junto con el desarrollo consuetudinario del derecho de Barcelona y los privilegios barceloneses, constituyen las bases sobre las que se levantará el derecho municipal de la capital y en general el catalán. Este régimen municipal catalán alcanza su plenitud en el siglo XIII.

Llega a ella de forma pacífica y gradual sin las revoluciones comunales que caracterizan la instalación del régimen municipal en otros países de Europa. De aquí que el régimen municipal catalán sea, si de formación más lenta que el resto de la península, también mucho más sólido.

Es en efecto Jaime I quien va a configurar la organización del municipio barcelonés al nombrar cuatro paciarios que se encargaban de los negocios de la ciudad durante un año.

Estos paciarios podían designar sus propios consejeros hasta un máximo de ocho. Junto a los paciarios subsisten el veguer y la asamblea general de todos los ciudadanos. Más tarde van a desaparecer los paciarios quedando los consejeros, una asamblea de 200 notables y la generalidad de los ciudadanos.

Finalmente los consejeros se reducen a cuatro y los prohombres a cien, el Consell de Cent. Sobre el modelo barcelonés se van a organizar si bien con peculiaridades propias otros municipios catalanes. La fijación por escrito del derecho municipal catalán va a tener lugar en 1284 bajo Pedro III.

Apremiado este monarca por graves problemas políticos e internacionales y amenazada en dos frentes, de un lado por Navarra y de otro por el rey francés que quería apoderarse del Principado, trata de asegurarse la fidelidad de sus súbditos. Y así, tras conceder el célebre privilegio general a aragoneses y valencianos en las Cortes de Zaragoza de 1283 y confirmar en 26 de diciembre del mismo año una serie de franquezas a los catalanes, va a conceder a Barcelona el llamado Reconoverum Proceres en una labor de consolidación del régimen municipal incluso dentro de los territorios feudales como es el caso de Gerona a la que concederá el 25 de enero de 1284 un importante privilegio por el que los ciudadanos gerontenses obtienen la facultad de elegir a sus jurados. El 3 de enero de 1284 firma Pedro III el texto de las costumbres de la ciudad de Barcelona más conocida como el Reconoverum Proceres por las palabras con que comienza.

Los prohombres de Barcelona solicitaron del rey confirmar sus antiguas costumbres de la ciudad y conceder a nuevos privilegios. Consta pues el texto de dos partes claramente diferenciadas incluso por el estilo de su redacción. La primera, que comprende 72 capítulos es una recopilación de derecho con su etudinario barcelonés que antes de ser sometida a la confirmación por el rey fue examinada y revisada por prohombres, ancianos y sabios en derecho que reconocieron ser costumbres antiguas de la ciudad las consignadas en el texto.

La segunda parte, que comprende de los capítulos 73 al 116 inclusive recoge las nuevas concesiones del monarca. Los 72 primeros capítulos esto es, lo que pudiéramos llamar capítulos viejos se ocupan de la organización administrativa garantías políticas y judiciales y derecho privado, régimen de familia sucesiones, contratos, etc. Los 44 capítulos nuevos tratan esencialmente de economía comercio y hacienda.

Según València Berner, la primera parte es superior a la segunda tiene, dice, un mayor carácter orgánico y un valor más sustantivo y permanente. Otro texto de derecho barcelonés, de génesis no tan bien conocida, es el llamado Ordinación de Santa Cilia, en atención a su posible compilador, un práctico del derecho, del que sólo nos ha llegado en el nombre. Se trata de una serie de 70 disposiciones sobre servidumbres urbanas y sobre policía urbana, recogidas por el citado Santa Cilia y de origen muy diverso, pero fundamentalmente con su etudinario.

Recoge también algunas disposiciones reales que el autor atribuye al rey Jaime, sin deprecisar cuál de ellos sea. Pella y Forgas supone que provenían de Jaime I, suposición que Valcita Berner contradice. El texto es casi con seguridad del siglo XIV y desde luego posterior al récord noveno.

En efecto, una serie de disposiciones de las Ordinación coinciden con otras del récord noveno, pero en algunos casos aparecen más desarrolladas, lo que inclina a Valcita Berner a considerarlas posteriores al récord noveno. Conclusión que coincide con la de don Galo Sánchez, quien se basa para llegar a ella en el distinto nivel de perfección técnica de ambos libros. Dada la gran utilidad que ofrece esta compilación para la práctica jurídica en los litigios sobre viviendas, la obra ha sido repetidamente impresa y también incorporada a las recopilaciones generales de Cataluña.

Aunque no se trate de la corporación común a todos los habitantes de la ciudad que componen el municipio, nuestra lección dedica un apartado a las otras corporaciones profesionales que igualmente llegaron a alcanzar en Cataluña una gran preponderancia en la segunda mitad de la Edad Media. El tema tenía su propio estudio debido a Cammani y publicado en el siglo XVIII, todavía durante la crisis definitiva de la institución gremial. Posteriormente otros autores han incidido en la exposición de esta organización, pero recientemente en 1968 Freitag ha publicado en Mixta una monografía sobre el tema que ofrecemos resumido en nuestra unidad.

No es extraño, en este como en otros territorios, la confusión histórica más real que conceptual entre el gremio, asociación profesional, y la cofradía, asociación religiosa. Tampoco es privativa de este territorio la legislación restrictiva acerca de estas asociaciones en relación con otros reinos peninsulares. Recordemos, por ejemplo, las disposiciones prohibitivas al respecto de Alfonso X en Castilla.

Quizás la deducción más sugestiva que obtenemos de la lectura del estudio que comentamos, precisamente va enunciada en su título, la protección regia hacia el orden corporativo del trabajo. Y este hecho que paradójicamente parece hallarse en contradicción con esa legislación prohibitiva, también regia, a que acabamos de referirnos, es, sin embargo, unos años más tarde, una de las constantes de los soberanos en la casi totalidad de los reinos del continente, particularmente en aquellos que, como Cataluña, habían alcanzado un cierto grado de desarrollo del régimen feudal. Y es que, aunque siempre resulte arriesgado un juicio sobre una razón histórica, parece claro que los monarcas sintieron o presintieron las consecuencias políticas que para el fortalecimiento del trono, podrían derivarse de su protección a este tercer Estado.

De todas formas, la obra, aunque científica y metodológicamente rigurosa, habrá de ser contrastada, como ya sucedió en otras ocasiones, con ulteriores estudios llevados a cabo en zonas más meridionales del continente. La segunda parte del trabajo comprende una exposición de la institución gremial, a través de las fuentes legales de su reglamentación, objeto, miembros, gobierno, funcionamiento, etc. Interesa, por último, destacar a este respecto

la recíproca intervención, característica de Cataluña, de la corporación gremial en la municipal y de esta en aquella.

Nuestra lección concluye con un epígrafe íntimamente relacionado con el anterior, la profesión de abogado en Cataluña durante la Edad Media, que, a pesar de no ser recogido específicamente en el programa, cabe suponer que, por su interés, será objeto de atentas lecturas. En Historia del Derecho, el profesor Rodríguez Gallardo ha desarrollado el tema El Derecho Municipal Catalán. Es ahora el profesor Don Antonio Blanco quien expone la tercera parte del concepto de Derecho Natural.